

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2024.

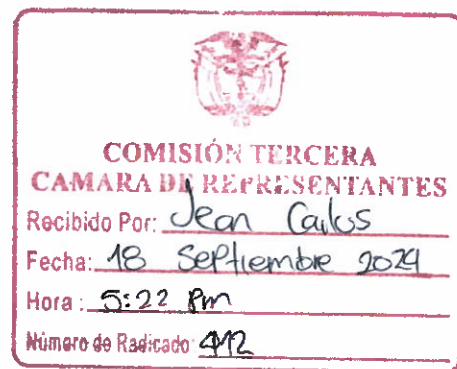
Doctora:

Kelyn Johana Gonzáles Duarte

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad



Referencia: Informe ponencia **POSITIVA**, para **PRIMER DEBATE**, del Proyecto de ley **N°023 de 2024** "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones".

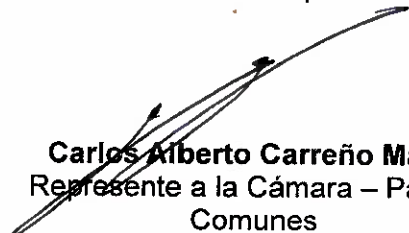
Respeto Doctora Kelyn Johana,

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **POSITIVA** para **PRIMER** debate del proyecto de Ley No 023 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones". Iniciativa radicada el pasado 22 de julio de 2024.

Para el efecto se consignará la trazabilidad del Proyecto, el objeto, el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones del ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

De los congresistas,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara – CITREP 2,
Arauca
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara – Partido
Comunes
Ponente

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** *“Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones”*.

1. INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA POSITIVA**, para **PRIMER DEBATE**, en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, del Proyecto de Ley N°023 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones”*.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 023/24C

La presente Ley tiene como propósito otorgar un beneficio tributario al adulto mayor de sesenta (60) años, con respecto al pago del impuesto predial, cuando el inmueble está o sea destinado a su casa de habitación, con el claro propósito de dignificar su existencia.

El proyecto de ley es de la Autoría de la Honorable Representante DORINA HERNANDEZ PALOMINO, por el departamento de Bolívar del Pacto Histórico, contiene en sus siete artículos un contenido eminentemente benéfico, para un segmento de una población, que bien vale la pena proteger y ayudar, que amerita que los entes territoriales, asuman parcialmente esa carga en pro de nuestros ancianos y ancianas.

En su parte motiva se introducen aspectos poco conocidos para el pueblo colombiano, por cuanto señala los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, encaminados a proteger al adulto mayor, resalta como en nuestra constitución Política, por expreso mandato del constituyente primario, se debe buscar que las personas de la tercera edad, como así se les denominan, se especialmente protegidas.

Es apenas justo que el Congreso de la República, a través de esta ley, promueva la efectividad del goce y disfrute de los derechos, económicos sociales y culturales, dado que no basta con que los derechos sean enunciados hay que buscar su efectiva concreción y este es una de esas iniciativas, que apuntan sin dubitación alguna, a favorecerlos a ellos y ellas.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de normas y tratados internacionales de los que somos parte, en leyes como la Ley 1251 de 2008, que en su Artículo 1°. Dispuso. **“Objeto.** *La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez...*”

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la república, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentándose, la autora del proyecto, en los artículos 6 y 141 de la Ley 5ª de 1992.

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** *"Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones"*.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un Estado Social de Derecho, cuya meta principal dentro del cumplimiento de los derechos sociales ha sido "(...) la creación de condiciones razonables de vida (...), de allí que se estableciera como principios fundamentales de la Constitución Política la dignidad humana, la solidaridad y el interés general.

A través de los años la ciudadanía y la Corte Constitucional los han citado como principios fundamentales para el análisis de posibles violaciones de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

Los llamados Adultos Mayores o de la Tercera Edad, son un talento humano de importancia, sin embargo, desprovistos en su mayoría de beneficios y alternativas de mejor atención a sus necesidades; viven y conviven en una suerte de anonimato social, tal vez por la equivocada percepción generalizada de ser beneficiarios pasivos del desarrollo de un país.

La vejez no es sinónimo de enfermedad, su caracterización corresponde a modificaciones anatomofuncionales de su organismo por la acción del tiempo y el desgaste de órganos y tejidos, que acentúa todas las desigualdades y todas las exclusiones sociales, ya que la modernidad y sus requerimientos privilegia a la juventud, dándole al mayor de edad, un carácter de excluido, con una autoestima de poco estatus.

La calidad de vida del ser humano no depende exclusivamente de su bienestar material o de la satisfacción de sus necesidades básicas, también depende de crecientes reivindicaciones, como la justicia, la libertad, el ejercicio de un pluralismo político y social, la participación activa en la toma de decisiones, el desarrollo de su propia identidad cultural y el despliegue de las potencialidades creativas de individuos y sociedades.

Los especialistas en el tema y quienes se han preocupado por la atención de los adultos mayores, hablan de la necesidad de auspiciar y promover políticas sociales equitativas y justas para el mantenimiento de la salud y el bienestar de los mismos. Con base en lo anterior, se puede afirmar que se debe privilegiar a las personas de la Tercera Edad (que gocen de pensión o no), transformando su rol de actor social pasivo a actor social activo, respetando su identidad cultural, sus creencias, sus tradiciones e ideologías y esto sin lugar a duda revalorizará el respeto que como Personas se merecen.

Teniendo en cuenta que el Adulto Mayor es un sujeto social relevante, esta iniciativa legislativa, se propone brindar respuestas a algunas de las demandas de las personas de la tercera edad sobre temas como sus derechos sociales y los beneficios económicos para que se les brinde mayor capacidad adquisitiva de sus ingresos reales que puedan cumplir con metas particulares y familiares y ser parte integral de una sociedad cada vez más desigual e inequitativa.

Una forma clara de lograrlo es beneficiarios económicamente disminuyendo la alta carga tributaria que hoy cumplen con el Estado, en todas sus formas, permitiendo que se disminuya el valor a pagar del impuesto predial y sus complementarios.

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** *“Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones”*.

Acerca de la situación de nuestros ancianos y ancianas, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, nos revela unas importantes cifras que ponen de manifiesto, la complejidad de la situación de ellos en el panorama nacional, las cuales pueden ser de mucha ayuda para el análisis correspondiente de nuestros colegas congresistas.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 2. Menciona los fines esenciales del Estado, señalando que se debe servir la a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 13. Refiere a la igualdad de todas las personas ante la Ley, y por ello recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 46. Señala que es el Estado, la sociedad y la familia quienes deben concurrir en la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, con el fin de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- **La ley 1850 de 2017**, consagró Medidas de protección al adulto mayor en Colombia, Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, y por medio del cual se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 6° menciona que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, ya sea en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

- **La ley 1251 de 2008**, en su Artículo 1°. Dispuso. "Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios

5

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** *“Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones”*.

internacionales suscritos por Colombia.* Por su parte mediante la ley 2055 de 2020, fue adoptada la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Cuyo objeto es: *promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con nuestros adultos mayores, con las familias, con estas personas que, durante muchos años de su vida productiva, aportaron no solo para el sostenimiento de sus familias, sino para el sostenimiento de nuestra economía.

El proyecto de ley recoge en su objetivo un propósito claro y digno de resaltar y de tener en cuenta porque se trata nada más ni nada menos que de la protección de nuestros padres y nuestras madres, que abnegadamente dedicaron toda su existencia a aportar desde distintos ángulos, conocimientos y saberes, para el desarrollo de esta nación en hora, bueno nos podemos ocupar de retribuirles, un poco parte de todo lo que han hecho por nosotros.

Finalmente, este proyecto de ley, como lo indica en forma expresa el párrafo del 7. “... El ente territorial expedirá la Resolución Administrativa municipal o Distrital que ampare el beneficio por la anualidad respectiva...” con ello se busca no solamente reconocer que es potestad del ente territorial, sino que se respeta su autonomía e independencia.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener tanto a la familia, como la economía de nuestra nación, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado. Recordando que hemos adquirido unos compromisos no solo a nivel nacional de proteger a nuestros ancianos y ancianas, sino con los estamentos internacionales, que velan por el cumplimiento de dichos compromisos.

6. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto puede impactar fiscalmente, por lo que se reconoce que la Autora del mismo, desde el comienzo, planteó la necesidad de obtener concepto de Min Hacienda, o en su defecto hacer unas mesas técnicas, sin embargo, desde esta curul, solicitamos en varias ocasiones, a Min hacienda pronunciamiento, sin que hasta la fecha nos hayan respondido.

Es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales, porque estaríamos desnaturalizando nuestras funciones, constitucionales y legales.

Por ello, menester es traer a colisión lo anunciado en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

7. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista. No obstante, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones".

8. CONTENIDO PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con ocho (8) artículos, incluyendo la vigencia, con las siguientes modificaciones:

<u>TEXTO RADICADO</u>	<u>MODIFICACION</u>	<u>JUSTIFICACION</u>
PROYECTO DE LEY No 023 DE 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual se otorga en la República de Colombia un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones"</i>	<u>Sin modificaciones</u>	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objetivo otorgar un beneficio tributario al adulto mayor de sesenta (60) años, en el pago del impuesto predial, cuando el inmueble está o sea destinado a su casa de habitación.	<u>Sin modificaciones</u>	
Artículo 2°. La Persona Adulta Mayor de 60 años o más, aun cuando no sea pensionado o pensionada, propietario o propietaria de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal que esté destinado a vivienda del mismo y cuyos ingresos brutos mensuales no excedan las cien (100) UVT, tiene derecho a descontar del avalúo catastral del predio para el pago del impuesto, el monto equivalente a cinco mil (5.000) UVT, debiendo pagar el impuesto predial y sus complementarios solo por el exceso a esas 5000 UVT.	<u>Sin modificaciones</u>	
Artículo 3°. Asimismo, los pensionados o pensionada, en Colombia que, sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a casa de habitación y cuya pensión de jubilación no exceda de cuatro (4) SMLV, también tienen derecho a este beneficio. En esta	Artículo 3°. Asimismo, los pensionados o pensionadas, en Colombia que, sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a casa de habitación y cuya pensión de jubilación no exceda	<i>Ajuste por mejora de redacción</i>

8

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones".

ocasión, se deberá deducir del avalúo catastral del mencionado bien inmueble, el valor de Siete mil quinientas (7.500) UVT y pagar el impuesto predial por el exceso, de ser el caso. Parágrafo. Quedan exceptas de este beneficio todas las personas, que hayan obtenido la pensión por el mecanismo de sustitución pensional y sean menores de cincuenta.	de cuatro (4) SMLV, también tienen derecho a este beneficio. En esta ocasión, se deberá deducir del avalúo catastral del mencionado bien inmueble, el valor de Siete mil quinientas (7.500) UVT y pagar el impuesto predial por el exceso, de ser el caso. Parágrafo. Quedan exceptas <u>exentas</u> de este beneficio todas las personas, que hayan obtenido la pensión por el mecanismo de sustitución pensional y sean menores de cincuenta.	
Artículo 4°. El pensionado o pensionada y el adulto o adulta mayor no están exonerados totalmente del pago del impuesto predial. Sin embargo, tienen derecho a descontar del valor del avalúo catastral el importe de 5000 o 7500 UVT, según el caso, y pagaran el impuesto predial por el exceso de dicho importe.	<u>Sin modificaciones</u>	
Artículo 5°. <u>Requisitos para el descuento en el impuesto predial:</u> Ser adulto mayor, el pensionado o pensionada en alguno del sistema de prima media o ahorro individual de pensiones, tienen derecho a que se le descuento del avalúo catastral el importe de 5000 ó 7500 UVT, según sea el caso, y a pagar el impuesto por la diferencia, sin desmedro de las respectivas competencias de los entes territoriales y Distritales, siempre que cumplan con los requisitos siguientes: 1. Ser propietarios de un solo predio que esté destinado a vivienda de los mismos. Además de la vivienda, el predio puede contar con un garaje. 2. El uso parcial del inmueble, con fines productivos, comerciales y/o	Artículo 5°. <u>Requisitos para el descuento en el impuesto predial:</u> Ser adulto mayor, el pensionado o pensionada en alguno del sistema de prima media o ahorro individual de pensiones, tienen derecho a que se le descuento del avalúo catastral el importe de 5000 ó 7500 UVT, según sea el caso, y a pagar el impuesto por la diferencia, sin desmedro de las respectivas competencias de los entes territoriales y Distritales, siempre que cumplan con los requisitos siguientes: 1. Ser propietarios de un solo predio que esté destinado a vivienda de los mismos. Además	<i>Se actualizó el valor de la UVT para el año 2024 según resolución DIAN No. 187/23.</i>

profesionales, con la aprobación del respectivo Municipio o Distrito, no afecta la deducción de las 5000 ó 7500 UVT. 3. El beneficio rige desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se reúnen los requisitos establecidos. 4. Si la mesada mensual del Pensionado o pensionada supera los 4 SMLV ó los ingresos del adulto mayor exceden a 100 UVT mensuales, estos no tienen derecho a descontar las 5000 ó 7500 UVT, según el caso, debiendo pagar el impuesto predial y sus complementarios por el valor total. 5. La UVT a considerar es la que está vigente al 1 de enero de cada ejercicio anual. Para el año 2023 la UVT es de \$47. 065.oo. 6. El adulto mayor no pensionado deberá demostrar sus ingresos brutos mensuales aportando la declaración de renta del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud del beneficio o en su defecto una declaración de ingresos suscrita por contador público.	de la vivienda, el predio puede contar con un garaje. 2. El uso parcial del inmueble, con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con la aprobación del respectivo Municipio o Distrito, no afecta la deducción de las 5000 ó 7500 UVT. 3. El beneficio rige desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se reúnen los requisitos establecidos. 4. Si la mesada mensual del Pensionado o pensionada supera los 4 SMLV ó los ingresos del adulto mayor exceden a 100 UVT mensuales, estos no tienen derecho a descontar las 5000 ó 7500 UVT, según el caso, debiendo pagar el impuesto predial y sus complementarios por el valor total. 5. La UVT a considerar es la que está vigente al 1 de enero de cada ejercicio anual. Para el año 2023 2024 la UVT es de \$47. 065.oo. 6. El adulto mayor no pensionado deberá demostrar sus ingresos brutos mensuales aportando la declaración de renta del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud del beneficio o en su defecto una declaración de ingresos suscrita por contador público.	
Artículo 6°. Solicitud y trámite Para el goce del beneficio (rebaja de 5000 ó 7500 UVT del avalúo catastral vigente) el adulto mayor como el pensionado	Artículo 6°. Solicitud y trámite Para el goce del beneficio (rebaja de 5000 o 7500 UVT del avalúo catastral vigente) el	<i>Ajuste por mejora de redacción.</i>

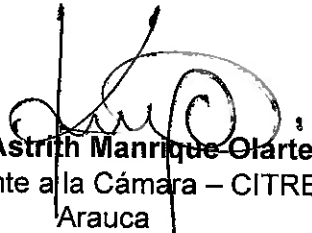
deben acreditar ante la territorialidad (Municipio o Distrito) que cumplen los requisitos antes mencionados. Esta solicitud del beneficio tiene el carácter de no contenciosa, vinculada con la determinación de la obligación tributaria – ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL-.	adulto mayor como el pensionado deben acreditar ante la territorialidad territorialidad (Municipio o Distrito) que cumplen los requisitos antes mencionados. Esta solicitud del beneficio tiene el carácter de no contenciosa, vinculada con la determinación de la obligación tributaria – ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL-.	
Artículo 7°. Conforme a Lo dispuesto en la presente ley, de observancia obligatoria, la cual se incorporará al Estatuto Tributario Nacional, el goce de este beneficio es automático para todo aquel contribuyente del fisco territorial que cumplan con los requisitos de la norma. PARAGRAFO: El ente territorial expedirá la Resolución Administrativa municipal o Distrital que ampare el beneficio por la anualidad respectiva.	<u>Sin modificaciones</u>	
Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley entra en vigor con la Sanción presidencial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>Sin modificaciones</u>	

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** "*Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones*".

9. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA**, al proyecto de Ley 023 de 2024C, "*Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones*", en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al texto propuesto.

De los congresistas,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara – CITREP 2,
Arauca
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara – Partido
Comunes
Ponente

12

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** *"Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones"*.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO 023 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se otorga en la República de Colombia un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objetivo otorgar un beneficio tributario al adulto mayor de sesenta (60) años, en el pago del impuesto predial, cuando el inmueble está o sea destinado a su casa de habitación.

Artículo 2°. La Persona Adulta Mayor de 60 años o más, aun cuando no sea pensionado o pensionada, propietario o propietaria de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal que esté destinado a vivienda del mismo y cuyos ingresos brutos mensuales no excedan las cien (100) UVT, tiene derecho a descontar del avalúo catastral del predio para el pago del impuesto, el monto equivalente a cinco mil (5.000) UVT, debiendo pagar el impuesto predial y sus complementarios solo por el exceso a esas 5000 UVT.

Artículo 3°. Asimismo, los pensionados o pensionada, en Colombia que, sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a casa de habitación y cuya pensión de jubilación no exceda de cuatro (4) SMLV, también tienen derecho a este beneficio. En esta ocasión, se deberá deducir del avalúo catastral del mencionado bien inmueble, el valor de Siete mil quinientas (7.500) UVT y pagar el impuesto predial por el exceso, de ser el caso.

Parágrafo. Quedan exentas de este beneficio todas las personas, que hayan obtenido la pensión por el mecanismo de sustitución pensional y sean menores de cincuenta.

Artículo 4°. El pensionado o pensionada y el adulto o adulta mayor no están exonerados totalmente del pago del impuesto predial. Sin embargo, tienen derecho a descontar del valor del avalúo catastral el importe de 5000 o 7500 UVT, según el caso, y pagaran el impuesto predial por el exceso de dicho importe.

Artículo 5°. Requisitos para el descuento en el impuesto predial: Ser adulto mayor, el pensionado o pensionada en alguno del sistema de prima media o ahorro individual de pensiones, tienen derecho a que se le descuenta del avalúo catastral el importe de 5000 o 7500 UVT, según sea el caso, y a pagar el impuesto por la diferencia, sin desmedro de las respectivas competencias de los entes territoriales y Distritales, siempre que cumplan los con los requisitos siguientes:

Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley N°023 de 2024** "Por medio de la cual se otorga un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras disposiciones".

1. Ser propietarios de un solo predio que esté destinado a vivienda de los mismos. Además de la vivienda, el predio puede contar con un garaje.
2. El uso parcial del inmueble, con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con la aprobación del respectivo Municipio o Distrito, no afecta la deducción de las 5000 o 7500 UVT.
3. El beneficio rige desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se reúnen los requisitos establecidos.
4. Si la mesada mensual del Pensionado o pensionada supera los 4 SMLV o los ingresos del adulto mayor exceden a 100 UVT mensuales, estos no tienen derecho a descontar las 5000 o 7500 UVT, según el caso, debiendo pagar el impuesto predial y sus complementarios por el valor total.
5. La UVT a considerar es la que está vigente al 1 de enero de cada ejercicio anual. Para el año 2024 la UVT es de \$47.065.00
6. El adulto mayor no pensionado deberá demostrar sus ingresos brutos mensuales aportando la declaración de renta del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud del beneficio o en su defecto una declaración de ingresos suscrita por contador público.

Artículo 6º. Solicitud y trámite Para el goce del beneficio (rebaja de 5000 o 7500 UVT del avalúo catastral vigente) el adulto mayor como el pensionado deben acreditar ante la territorialidad (Municipio o Distrito) que cumplen los requisitos antes mencionados. Esta solicitud del beneficio tiene el carácter de no contenciosa, vinculada con la determinación de la obligación tributaria - ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL-.

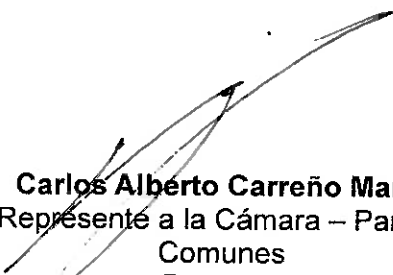
Artículo 7º. Conforme a Lo dispuesto en la presente ley, de observancia obligatoria, la cual se incorporará al Estatuto Tributario Nacional, el goce de este beneficio es automático para todo aquel contribuyente del fisco territorial que cumplan con los requisitos de la norma.

PARAGRAFO: El ente territorial expedirá la Resolución Administrativa municipal o Distrital que ampare el beneficio por la anualidad respectiva.

Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley entra en vigor con la Sanción presidencial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Karen Astrith Manrique Olarte
 Representante a la Cámara – CITREP 2,
 Arauca
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
 Representante a la Cámara – Partido
 Comunes
Ponente